

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E.

S.

D.

ROSA ELVIRA MARTINEZ ROCHA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.056.847 de Ubaté (Cundinamarca), obrando en mi propio nombre y representación y amparada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio de éste escrito me dirijo a su Despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA, POR VIA DE HECHO contra CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B.**, a fin de que se le ordene de manera inmediata actuar con forme al derecho al debido proceso , a la igualdad, acceso a la administración de Justicia, a una reparación justa, y derechos que su Despacho Considere vulnerados. de acuerdo a los siguiente

HECHOS:

PRIMERO.- Con ocasión a las actuaciones y omisiones: **(i)** la decisión de la Inspección 2C Distrital de Policía de Bogotá de desalojar arbitrariamente a la suscrita arrendataria del local comercial de la calle 65 No 13-41 sector Chapinero, Bogotá; **(ii)** la falta de atención oportuna del juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para cumplir con el fallo de tutela que ordenó restituir la tenencia del inmueble a favor de ROSA ELVIRA MARTINEZ ROCHA; **(iii)** la omisión del Tribunal Superior de Bogotá en sancionar a la señora juez civil a pesar de que no cumplió con el fallo de tutela No.1100122030002007-00526-01, y al observar que cada vez se generaban más perjuicios. Llevaron a la suscrita a presentar la respectiva demanda.

SEGUNDO. - El 12 de agosto de 2009, la suscrita radicó demanda de ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA contra la Nación - la Rama Judicial y el Distrito Capital, la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera. Subsección C. la declarando la caducidad de la acción, la cual fue notificada a las partes el 18 de octubre de 2013.

TERCERO. -La decisión del Tribunal Administrativo fue apelada, correspondiéndole conocer al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Radicado No. 25000-23-26000-2009-00-537-01 (49664) en donde funge como Magistrado Ponente. Dr. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ.

CUARTO. - El cuatro (4) de mayo de 2022 el Consejo de Estado resolvió la Apelación, y la notifica el 16 de junio del año en curso. En la citada providencia se observa que el operador jurídico incurrió en VIA DE HECHO por DEFECTO FACTICO Y PROCEDIMENTAL, al no haberle dado un adecuado valor al material probatorio a todas las pruebas obrantes en el referido proceso, las

que llevaron a que no se reconociera los perjuicios por **LUCRO CESANTE** a la suscrita, ni tenido en cuenta los daños morales producto de la aflicción que como consecuencia del daño sufrieron mis tres hijas entre ella incluida una menor de edad, denotándose falso raciocinio y excediéndose el marco de la sana crítica.

QUINTO. - Observase que el Consejo de Estado por **daño emergente: (i)** le imputó al Distrito Capital de Bogotá por un periodo de dos meses y trece días, por valor de \$ 1.050.968,62 X 2,43= A \$2.553.853,74; y **(ii)** a la Rama Judicial le imputó por tres meses y diecisiete días, un valor de \$1.050.968,62x3,57 = \$3.751.957,97. Por ese mismo concepto. Es decir, le reconoció a la suscrita demandante un valor de **\$.2553.853,74** a cargo del Distrito Capital de Bogotá, y la Suma de **\$ 3.751.957,97** a cargo de la Rama Judicial, por concepto de daño emergente.

SEXTO.- Respecto a los **daños morales** el Consejo de Estado indicó: “33.-La Sala reconocerá una indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de la demandante Rosa Elvira Martínez Rocha, debido a que con los testimonios se probó que sufrió una particular afectación emocional como consecuencia de haber sido privada de la tenencia del inmueble en el que había desarrollado su actividad comercial por catorce (14) años. No se reconocerán perjuicios a favor de los demás demandantes porque no fueron quienes perdieron la tenencia del bien, y sus afecciones fueron planteadas como la consecuencia de hechos que no están probados, con la disminución de los ingresos provenientes del establecimiento”. La Sala tasará los perjuicios morales sufridos por la demándate Rosa Elvira Martínez Rocha en cinco(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes(SMLMV), cuya reparación será asumida por cada una de las entidades demandadas y de acuerdo con la proporción del daño que les es imputable, así : Distrito Capital 2,02 SMLMV y Rama Judicial 2,98 SMLMV.

SEPTIMO .- **Los perjuicios indemnizables.** El Consejo de Estado para efecto sustentar las cifras imputables a los demandados hizo bajo las siguientes razones : “2.1.- para delimitar el perjuicio padecido por la victima directa debe tenerse en cuenta que ella ocupaba el bien como simple tenedora y no como propietaria o poseedora: su permanencia en el local era necesariamente temporal 24 , En este caso no se demostró que el contrato tuviera un plazo, por lo que se entiende que era a termino indefinido, de conformidad con el artículo 2009 del CC 25, aplicable en virtud del articulo 822 del C.C.o 26.” “2.2.- La Sala limitará el perjuicio sufrido por la parte demandante debido a la pérdida de la tenencia del inmueble a los (6) meses siguientes a la primera diligencia de entrega , por las siguientes razones: 22.1.- En la sentencia de tutela , la Corte Suprema señaló que la arrendataria estaba cobijada por las protecciones de los artículos 518 y siguientes del C.Co, que le permitían permanecer en el bien siempre que no se configurara alguna de las causales previstas en la norma para no renovar el contrato de arrendamiento.” “22.2 se demostró que el rematante pretendía demoler el inmueble para edificar una obra nueva. Esta es una excepciones al derecho a la renovación del

arrendatario, de acuerdo de acuerdo con el numeral 3 del artículo 518 del CCo: << cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina **o para la construcción de una nueva obra**>> “22.3.- Para ejercer la facultad de terminación del contrato, el nuevo dueño debía desahuciar a la arrendataria con al menos 6 meses de anticipación, de conformidad con lo previsto en el 520 del C.Co 27. Por lo tanto, la arrendataria tenía garantizada su permanencia en el local comercial por ese periodo de seis (6) meses, si no hubiera sido desalojada.” Al respecto, salta a la vista que Consejo de Estado sustentó la indemnización de perjuicios con base en el fallo de tutela de la Corte Suprema todo con el fin de hacer prevalecer los derechos Constituciones de la suscrita Rosa Elvira Martínez Rocha, pero el Consejo de Estado se quedó corto en el intento al no darle el verdadero sentido y el alcance de lo ordenó la Honorable Corte en su decisión, esto es, “ 22.1.- En la sentencia de tutela , la Corte Suprema señaló que la arrendataria estaba cobijada por las protecciones de los artículos 518 y siguientes del C.Co, que le permitían permanecer en el bien siempre que no se configurara alguna de las causales previstas en la norma para no renovar el contrato de arrendamiento”. Nótese que la Corte Suprema en el fallo de tutela no se circunscribe únicamente en el artículo 518 del C,Co, por el contrario va más allá cuando refiere en plural que la arrendataria estaba cobijada por las protecciones de los artículos 518 del C.Co. y siguientes; esto es, artículos 518,519, 520,521, 522,523 del C.Co. El Consejo de Estado olvido la expresión “ Y SIGUIENTE” desconoció la parte Fáctica, sino también la procedimental etc., al no cumplir a cabalidad lo ordenado por la Corte la cual se encuentra en este caso revestida de Cuerpo Colegiado Constitucional. **Lo anterior es para significar que cobra importancia el articulado que el Consejo de Estado OMITIÓ, no tuvo en cuenta al momento de indemnizar los perjuicios, especialmente el artículo 522 C.Co.** El cual contempla que el arrendador indemnice al arrendatario en el evento que llegue a usar el local comercial para establecer un negocio parecido al que aquél tuvo en ese lugar. En el caso que nos ocupa se dio esta situación, 14 AÑOS ACREDITADO EL NEGOCIO. Y después del desalojo arbitrario instalaron un establecimiento comercial parecido al negocio de la suscrita en donde venden prácticamente lo que yo vendía. Nada se dijo en la sentencia del Consejo de Estado, respecto de dicha situación y acreditación – la de GOOBWILL, ni respecto de las mejoras que tuvo hacer la suscrita comerciante a fin de adecuar el establecimiento comercial arrendado; Olvidando además que los contratos se renuevan automáticamente cada año. Siendo, así las cosas, se configura la vía de hecho por parte del Consejo de Estado.

OCTAVO. - Obsérvese que el Consejo de Estado se tomó más de 12 años para resolver la Apelación propuesta por la suscrita. Y desde el año 2007 fecha en que se me despojó arbitrariamente de la tenencia del inmueble y de mi trabajo, la suscrita contaba con 54 años de edad, madre cabeza de hogar, con tres hijas que mantener entre ellas una menor de edad, sin recursos económicos, quedando en la calle, en estado de vulnerabilidad, hasta la

presente fecha julio 2022, hoy se me complica más mi situación aun me encuentro pobre, enferma, anciana y a punta de **cumplir 80** años de edad. Lo anterior para significar la **mora** en fallar de las entidades encartadas e **incluida el Consejo de estado que tardó más de doce (12) para resolver una simple apelación, desgastando al usuario de la administración de justicia**, y desconociendo los derechos de las personas en estado de VULNERABILIDAD, que por mandato Constitucional debemos ser considerada y de especial protección.

NOVENO. - Es del caso manifestar que la presente acción de tutela se está presentando dentro del término prudencial, en razón a que el Despacho del Consejo de Estado no pudo ubicar el expediente Radicado: No. 25000-23-26000-2009-00-537-01 (49664), para expedirme copias, pues logré obtener algunas piezas procesales, con las cuales estoy sustentado la presente acción

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al acceso a la administración de justicia, entre los que su Despacho considere vulnerados.

PRUEBAS

1.- Copia fallo DE PRIMERA INSTANCIA, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión de fecha 18 de octubre de 2013.

2.- Copia de fallo DE SEGUNDA INSTANCIA, del CONSEJO DE ESTADO de fecha 4 de mayo de 2022 y notificado el 16 de junio de 2022.

3.- Copia de fallo de tutela a favor de ROSA ELVIRA MARTINEZ Rocha: Ref-exp. No. T-1100122030002007-00527-01 proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 7 de junio de 2007.

4.- Copia de incidente de desacato de fecha 15 de agosto de 2007 Corte Suprema de Justicia.

5.- Copia de demanda de reparación directa de fecha radicación 12 de agosto de 2018 cuyo demandante es la suscrita Rosa Elvira Martínez Rocha-

6.- Foto de mi establecimiento comercial **DIELECTRICOS DEL NORTE** en la fecha del desalojo arbitrario de la que fui víctima.

7,. Foto del establecimiento comercial **LIGHTS DESIGN** que instalaron en el mismo lugar posterior al desalojo arbitrario, en la que se observa que venden lo mismo que la suscrita comerciaba.

8.- Solicito de manera respetuosa se sirva oficiar al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. para que ponga a disposición a la Corte Suprema el EXPEDIENTE de la Demanda de Reparación Directa de ROSA ELVIRA MARTINEZ ROCHA Vrs. Rama Judicial y Distrito Capital de Bogotá. Radicado No. 25000-23-26000-2009-00-537-01 (49664) en donde funge como Magistrado Ponente. Dr. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ. Teniendo en cuenta que no fue posible que dicha entidad me

suministrada todas las copias del expediente, pese a haber acudido varias veces por las copias de todo el proceso.

PRETENSIONES

- 1.- Conceder las pretensiones de la demanda de la Reparación Directa aquí referida esto es el Lucro Cesante, Daños Morales.
- 2.- Que se les conceda a mis tres (3) hijas las indemnizaciones por los daños emergente y los daños morales, sufrido como consecuencia del perjuicio grave generado por la Rama Judicial y El Distrito Capital de Bogotá.
- 3.- Que se vuelva liquidar los conceptos que por daños emergente y daños morales tiene derecho la suscrita ROSA ELVIRA MARTIENEZ ROCHA. Ya que los tasados son irrisorios, no se compadece con el daño grave y por ende **SE DEBEN AUMENTAR** de acuerdo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que concedió a mi Favor.
- 4.-Reconocimiento. De la vulneración de los fundamentales, Derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al acceso a la administración de justicia, entre los que su Despacho considere vulnerados.
- 5.- Proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la suscrita y se tenga en cuenta que me encuentro en un estado VULNERABLE enferma, pobre, de la Tercera Edad y a punto de cumplir 80 años de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Art. 29, Art. 16 y S.S.; Código de Comercio Artículos 518 y 522.

ANEXOS

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he presentado otra acción de tutela en lo referente a la decisión del Consejo de Estado en el fallo del 4 de mayo de 2022 y notificado el 16 de Junio de 2022.

NOTIFICACIONES:

- 1.- EL accionado Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera B, recibirá notificación en la calle 12 No.7-65 Bogotá. Notificación electrónica: ces3@consejodeestado.go.co

2.- La accionante ROSA ELVIRA MARTINEZ ROCHA recibirá notificación en la carrera 9 No.17 -24 Of. 202 Bogotá, dirección electrónica: elviramartinezroch@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line that curves upwards and then loops back down to the right, forming a stylized, cursive shape.

ROSA ELVIRA MARTINEZ ROCHA

C.C. No. 21.056.847 de Ubaté (Cundinamarca),

OCTAVO.- Es del caso manifestar que la presente acción de tutela se esta presentando dentro del término prudencial, en razón a que el Despacho del Consejo de Estado no pudo ubicar el expediente Radicado: No. 25000-23-26000-2009-00-537-01 (49664), para expedirme copias, pues logré obtener algunas piezas procesales, con las cuales estoy sustentado la presente acción